

**“EL DERECHO DE LA VÍCTIMA A CONTAR CON ASISTENCIA LEGAL
GRATUITA”**

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN



Alumno: María Eugenia Casaretto

Matricula: VABG50066

Carrera: Abogacía

2019

Resumen

En el Derecho Penal, no pocas veces se ha tratado la problemática de la sensación de desigualdad entre la víctima y su contraparte, el victimario, en cuanto a la asistencia del Estado en su deber de garantizar la correcta administración del servicio de justicia, en línea con lo ordenado en la Constitución Nacional Argentina.

A raíz de ello, se han realizado distintos avances en la legislación, tendientes a morigerar esta brecha, acercando las posiciones hacia un equilibrio en los derechos, con el dictado de normas de fondo y de forma en ese sentido; no obstante, lo cual aún no dejan satisfechos a los principales destinatarios, los damnificados, o sus derechohabientes.

El presente trabajo analizará la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos su finalidad, interpretación y aplicación en el Derecho Penal Argentino.

Palabras claves: Derecho Penal – víctima – servicio de justicia - Constitución Nacional.

Abstract

In Criminal Law, the problem of the sense of inequality between the victim and his counterpart, the perpetrator, has often been addressed in terms of the assistance of the State in its duty to guarantee the correct administration of the justice service, online with what is ordered in the Argentine National Constitution.

As a result of this, different advances have been made in the legislation, tending to soften this gap, bringing positions closer to a balance in rights, with the issuance of substantive norms and in that sense; nevertheless, they do not leave satisfied the main recipients, the victims, or their beneficiaries.

The present work will analyze the Law of Rights and Guarantees of the Victims of crimes its purpose, interpretation and application in Argentine Criminal Law.

Keywords: Criminal Law - victim – justice service – National Constitution.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO 1: LA VÍCTIMA	7
Introducción	8
1.1 Conceptualización de la víctima	8
1.2 La víctima en los diferentes sistemas procesales	10
Conclusiones parciales	13
CAPÍTULO II: LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA	14
Introducción	15
2.1 Derechos de las víctimas de delitos en el derecho Internacional	15
2.2 Los derechos de las víctimas en Argentina	18
Conclusiones Parciales	21
CAPÍTULO III: “ACCESO A LA JUSTICIA Y PROCESO PENAL”	22
Introducción	23
3.1 La intervención de la víctima en el proceso penal.	23
3.2 Querellante particular	24
3.3 Actor civil	25
Conclusiones Parciales	26
CAPÍTULO IV: “ACTUALIDAD PROCESAL, LEY 27372 DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS”	27
Introducción	28
4. Alcance de la ley.	28
4.1. Antecedentes.	29

4.2 Análisis de la ley. El artículo 11 y su relevancia.	32
4.3. Defensor Público de las Víctimas	34
4.4 Derecho Comparado	35
4.4.1 Los derechos de las víctimas en Chile.....	35
4.4.2 Los derechos de las víctimas en México	36
Conclusiones Parciales.....	37
CONCLUSIONES FINALES.....	38
BIBLIOGRAFÍA.	41

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, distintos estudios se han preocupado por ampliar los derechos y la posibilidad de participación de la víctima en ejercicio y resguardo de sus derechos, ya sea desde la perspectiva del Derecho penal, como desde la Criminología, o concretamente desde una vertiente de ésta, como lo es la Victimología, disciplina que tiene como principal objeto de estudio la víctima, en lo que respecta a la dinámica delictiva.

Este movimiento victimológico preocupado por dar voz a las víctimas ha tenido su reflejo en nuestra legislación como puede observarse hoy en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, ley 27372, promulgada en julio del año 2017. La norma reconoce el derecho de las víctimas de delitos a ser informada y a expresar ante el juez todo cuanto estime conveniente.

Es entonces por lo expuesto que el interés en esta problemática reside en indagar respecto del rol de la víctima durante el proceso penal, y si en esa oportunidad se respeta el Principio de Igualdad establecido en la Constitución Nacional y demás marco normativo aplicable; específicamente en torno al derecho de contar con patrocinio letrado gratuito (tal como sucede con el imputado). ¿Tiene la víctima el derecho a obtener asistencia legal optativa y gratuita durante el proceso penal en Argentina? En caso de respuesta afirmativa: ¿Cuáles son los requisitos para que la víctima acceda a la representación legal, gratuita y optativa?

Al respecto, el objetivo general del presente trabajo de investigación consiste analizar en qué casos y en qué condiciones la víctima posee el derecho a obtener asistencia legal, optativa y gratuita, contemplado de manera parcial en el artículo 11 de la ley 27372; y determinar finalmente si en relación a este aspecto se respeta el principio de igualdad establecido constitucionalmente; específicamente respecto de los derechos y las posibilidades que se le otorgan al encartado.

Los objetivos específicos consistirán en delimitar el alcance y contenido de la ley 27372 analizando también las diferentes posturas doctrinarias al respecto, describir los antecedentes legislativos nacionales, ahondar en el artículo 16 de la Constitución Nacional para relacionarlo con los derechos de la víctima y el victimario. También se describirán los antecedentes legislativos nacionales y su aplicación en el derecho comparado.

En lo que respecta al marco metodológico implementado para llevar adelante la investigación y teniendo en cuenta la clasificación de los autores Yuni y Urbano, se utilizará el tipo de investigación de carácter descriptivo, en razón que se apunta a describir la naturaleza del fenómeno bajo estudio mediante la caracterización de sus rasgos generales, esto es, el principio de igualdad y la posibilidad de acceder a asistencia técnica libremente seleccionada y gratuita para la víctima de un hecho delictivo, en consonancia con el derecho del imputado.

Asimismo, en función del tipo de problema y los objetivos planteados, se adopta un enfoque cualitativo en razón que permite la comprensión analítica y/o la interpretación de los significados de las normas que las regulan. En materia de fuentes de investigación, serán ineludibles la Constitución Nacional, el Código Penal y el Código Procesal Penal. A ello se suman las obras doctrinarias de especialistas en la materia.

La técnica para el estudio de las diferentes fuentes de investigación recolectadas será la de revisión o análisis documental, lo cual implica un análisis del contenido de los diferentes textos legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios; de esta manera se podrá identificar las ideas principales expresadas por sus autores.(Yuni J, Urbano C, 2006)

Para ello el Capítulo I revisarán los antecedentes históricos y evolución doctrinaria y legislativa respecto de la víctima, el concepto y aspectos generales. En el Capítulo II, por su parte, se abordarán los derechos de la víctima en el derecho comparado. Posteriormente en el Capítulo III, se tratará sobre el acceso a la justicia y la intervención de la víctima en el proceso penal; arribando finalmente en el Capítulo IV, al análisis jurisprudencial sobre los casos más relevantes resueltos por los tribunales nacionales, con el fin de determinar si se evidenció verdadera equidad en la posibilidad de acceder a asistencia técnica y gratuita por la víctima del hecho delictivo. Por último, se expondrán las conclusiones finales a modo de corolario del presente trabajo.

CAPÍTULO 1: LA VÍCTIMA

Introducción

A fin de una mejor comprensión por el lector de la temática a debatir en este trabajo, en el presente capítulo abordaremos la relación existente en el sistema penal desde sus inicios en la interacción de las personas y sus conflictos; ahondando en sus antecedentes históricos y en la preocupación de los Estados para identificar y contener al damnificado producto de situaciones antagónicas.

Para ello se comenzará por conceptualizar el marco dentro del cual se realizará el desarrollo, definiendo qué se entiende por víctima. Luego se estudiará el rol de la víctima en los diferentes sistemas procesales vigentes, a fin de conocer sus derechos y si éstos efectivamente son respetados.

1.1 Conceptualización de la víctima

A fin de una correcta delimitación del tema a abordar, definiremos a la víctima según las diferentes concepciones que han ido marcando el proceso histórico.

Tomando como concepto inicial el proporcionado por la Biblia, con su sentido religioso, “víctima” es todo ser viviente sacrificado o destinado al sacrificio; sin embargo, dentro del vocabulario utilizado cotidianamente, la víctima es la persona que ha sufrido un daño o perjuicio en su persona o en sus bienes, como consecuencia de la acción de otra persona o conjunto de ellas, ya sea con o sin intención de dañarla directamente.

Jiménez de Asúa refería a la víctima “...*como la persona que sufre las consecuencias de un acto, un hecho o de un accidente, pudiendo hacer extensiva dicha definición a que es víctima, la persona que también es lesionada en su cuerpo en sus bienes por otra*”(Garrone, 1978).

Carnelutti refiere a la persona cuyo interés ha sido lesionado por el delito.(Gelvez, 2012)

Desde la antigüedad el hombre ha tratado de reparar el daño causado a sí o a su familia mediante la venganza privada, mediante la interacción de la familia quienes intervenían a fin

de satisfacer la necesidad de reparar la deshonra causada a su prole. Luego se convirtió en venganza pública, ya siendo el Estado quien tomaba la venganza para sí; encontrándose la víctima olvidada en todo este proceso. (Hernandez, s/d)

La historia evidencia que desde los inicios de las civilizaciones han existido conflictos entre sus habitantes, mediante el quebrantamiento del orden y la paz social, produciendo un daño individual o colectivo.

Las primeras civilizaciones poseían normas escritas y estrictas basadas en las creencias religiosas, tales como las establecidas en las comunidades persa, hebrea, e hindú las cuales dieron origen a normas tales como el código Hammurabi, los Diez Mandamientos, el Código de Manu, siendo la divinidad quien dictaba para su pueblo la forma de solución de conflictos.

En el Antiguo Testamento la Ley del Tali3n limita de alg3n modo el sistema de venganza y la intensidad del castigo aplicado al autor de un delito como forma de atenuar la violencia entre los seres humanos. En el derecho romano se observa la divisi3n de delitos en p3blicos y privados, en los primeros la autoridad toma para s3 la venganza, en los segundos el particular ejercita su derecho a exigirla, teniendo como fundamento el da3o que se ocasionaba a determinado bien, esto evoluciono posteriormente, dando como resultado que el Estado tuviera a su cargo el monopolio del castigo para cualquier delito.

La victima desde los inicios de la civilizaci3n ten3a la facultad de reclamar por si misma los da3os que se le ocasionaban, pero con la evoluci3n de las instituciones y de la sociedad, la preponderancia del rol que desempe3a va decreciendo, siendo el Estado quien toma ese lugar quedando como 3nico responsable de sancionar al delincuente, reparando m3s en muchas ocasiones en el quebrantamiento de la norma que el da3o causado a la victima. (Hernandez, s/d)

En la actualidad, la Real Academia Espa3ola en su diccionario electr3nico define en relaci3n con la presente investigaci3n a la victima, como "...persona que padece da3o o ha muerto por causa ajena o fortuita..." detallando "ser victima de alguien o algo. 'Sufrir o padecer el da3o que dicha persona o cosa causa' funcionando en este caso como un atributo del sujeto que ha sufrido en su persona o en sus bienes un infortunio ocasionado por un tercero.(Real Academia Espa3ola , 2005)

1.2 La víctima en los diferentes sistemas procesales

Citando al penalista Maier:

El sistema procesal penal es el conjunto de principios que inspira determinado ordenamiento, refleja la diversa ideología imperante en las distintas etapas históricas, una especial concepción del estado y del individuo en la administración de justicia. Es decir, refleja un aspecto del conflicto entre el estado y el individuo, entre el interés colectivo y el interés individual, entre el principio de autoridad y la libertad individual.(Maier, 1996)

La doctrina se ha esmerado por delinear los rasgos de los sistemas procesales de naturaleza acusatorios, inquisitivos y mixtos, que, a su vez, permiten delinear tipos conceptuales con determinadas significaciones históricas de tipo político, sociales, económicas.

Según sea el rol que una sociedad le asigne al estado, el valor que reconozca el individuo y la regulación que haga de las relaciones entre ambos, será el tipo de proceso que admita.

Enseña el Dr. Cafferata que:

En el paradigma inquisitivo (que presupone la culpabilidad del acusado) el proceso es un castigo en sí mismo; la prisión preventiva se dispone por regla general y como un gesto punitivo ejemplar e inmediato; la presuposición de culpabilidad que lo caracteriza es "preservada" de "interferencias" de cualquier posibilidad defensiva; en lo orgánico funcional, concentra en una sola persona (un órgano oficial) las funciones fundamentales del proceso, que son la de acusar, la de defensa y la de decisión: es el inquisidor, que so pretexto del "triunfo de la verdad" no sólo juzga, sino que también usurpa los roles del acusador y del defensor. (Cafferata Nores, 2004, pág. 227)

Entre las características del sistema inquisitivo que mejor lo ilustra, se pueden mencionar: a) la investigación y el juzgamiento de los casos se lleva a cabo por los jueces de un modo unilateral y predominante; b) no existe un verdadero juicio, donde se deba presentar la prueba, ella de ser examinada por las partes y luego del debate se toma una decisión

fundada en lo que surge de ese litigio y no de otra fuente; c) los documentos y escritos son lo importante y las personas (víctimas, testigos e imputados) son tratados como objetos; d) interesa el trámite de papeles y todo se subordina a eso, sin importar los costos humanos que ello tenga, tanto en términos de impunidad como afectación de los derechos del imputado. (Peral, s/d).

Enseña Neiras Nordensthal que el sistema inquisitivo no permitió la real participación del verdadero protagonista del conflicto – la víctima -, debido al llamado “proceso de expropiación del conflicto” por parte del estado.(ULF, 2005). En este sistema el rol de la víctima es prácticamente nulo.

En tal sentido, la exclusión de la víctima del proceso penal estuvo acompañada -a su vez- con una atenuada participación del acusado, producto del monopolio concentrado del estado, lo que produjo una escasa intervención de las partes en la resolución de sus conflictos. Al respecto, los autores Dra. Highton, Dra. Álvarez y Dr. Gregorio nos señalan que: *“Por mucho tiempo el afectado ha sido el convidado de piedra del sistema penal”*(Elena I. Higon, Gladys S. Alvarez, Carlos G. Gregorio, 1998, pág. 41)

Luego, en el paradigma acusatorio, que presupone la inocencia del acusado hasta que se pruebe lo contrario, el proceso es una garantía individual frente al intento estatal de imponer una pena. Admite la posibilidad excepcional de privar al imputado de su libertad antes de la condena, pero sólo como una medida cautelar a los fines del proceso, y nunca como una sanción anticipada. Como parte de presuponer la inocencia, no admite ningún otro medio que no sea la prueba para acreditar la culpabilidad.

Las funciones de acusar, defender y juzgar se encomiendan a sujetos diferenciados e independientes entre sí; el imputado se considera un sujeto del proceso a quien se lo respeta en su dignidad y se le garantiza el derecho de defensa, prohibiéndose obligarlo a colaborar con la investigación.(Cafferata Nores, 2004).

Ahora bien, en este nuevo escenario, la(s) víctima(s) pasa a tener un nuevo rol, por cierto de protagonismo en el proceso penal acusatorio, el cual se encuentra respaldado con un conjunto de derechos, tal como lo expresa Goñi “...ligado a la trayectoria histórica del movimiento de derechos humanos...que al combinar praxis sociopolítica con activismo

judicial, consiguió modificar la significación social de las víctimas” y con ello brindarle un nuevo posicionamiento judicial.(Mario A Juliano, Nicolás O Vargas, Celia G Delgado, 2017)

Enseñan los Dres. Aromí y Carbajal en su obra “Introducción al proceso acusatorio y la litigación oral”:

“Los nuevos sistemas acusatorios conciben a la víctima como un verdadero sujeto del proceso, con posibilidad de participar en la resolución del conflicto penal a través de una intervención activa en la investigación y en la preparación del caso que llevará a juicio según su propia estrategia, o a través de mecanismos de composición.” (Aromi, 2012, pág. 57)

Así las cosas, el máximo Tribunal Nacional definió el estándar constitucional de los derechos de las víctimas adoptando una posición humanista que concibe a la víctima como sujeto, a la vez, que fijó doctrina en el fallo Santillán. (Santillán, Francisco Agustín s/ recurso de casación., 1998)

La Corte Suprema de Justicia precisó el alcance del derecho de acción que los ordenamientos procesales deberían conferir al querellante, en virtud de su derecho de acceder a la jurisdicción, consagrado implícitamente en el art. 18 de la Constitución Nacional y reconocido en las arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este fallo el Alto Tribunal reconoció el derecho del ofendido de participar en forma autónoma en el juicio, donde sus pretensiones se exponen paralelamente a las del Ministerio Público, dejando ver una nueva modalidad del derecho penal ocupado en el amparo de los intereses de las víctimas. En este modelo de procedimiento la víctima tiene su rol predispuesto desde el inicio de este, sin necesidad de requerimiento previo; y es señalada como un sujeto activo del proceso con el respectivo reconocimiento de sus derechos.

En base a estos lineamientos, el Fiscal pasa a tener un rol decisivo en lo que concierne a la promoción y protección de los derechos de la/s víctima/s, teniendo especial consideración, en aquella/s que se encuentran en estado de vulnerabilidad, debido a su situación económica, social, o que sufre marginaciones por su género, o de índole culturales, políticos. (Aromi, 2012, pág. 61)

Conclusiones parciales

En el presente capítulo se logró interpretar que la temática de la víctima de delitos se trata desde tiempos remotos, naciendo a la par de las primeras civilizaciones, cuando se produjeron los primeros enfrentamientos entre los integrantes de una tribu o población.

Estos hechos tomaron relevancia primeramente en la forma de reparación del daño causado, que se hizo en primera instancia a través de la venganza familiar, y luego se entregó esta potestad al Estado, quién debía velar por la víctima y determinar la forma de compensación y reparación plena del daño causado, pero con el devenir de los tiempos, el Estado se inclinó más a determinar si el hecho constituía delito, que a socorrer a quién había sufrido el daño en su persona o patrimonio.

Asimismo, pudimos resaltar la evolución del tratamiento de la víctima y de su protagonismo en el proceso penal en los diferentes sistemas procesales.

CAPÍTULO II: LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Introducción

Habiendo realizado en el capítulo anterior un breve relato de los antecedentes históricos de la víctima, su conceptualización y el análisis del rol que cumple en los diferentes sistemas procesales, en el presente capítulo analizaremos el abordaje de distintas normas internacionales respecto de la víctima y sus derechos.

Se analizará la regulación existente en Tratados Internacionales vinculantes para el derecho argentino e incorporados al bloque constitucional mediante la reforma de la Carta Magna en 1994; y su impacto en la ley nacional.

Se detallará asimismo la recepción legislativa a nivel nacional de la víctima; resultando de sumo interés conocer los derechos que le asisten y las acciones que posee en virtud de haber debido soportar en su persona o en sus bienes la comisión de un ilícito.

2.1 Derechos de las víctimas de delitos en el derecho Internacional

El derecho penal, tanto a nivel nacional como internacional, desde sus comienzos ha centrado sus esfuerzos en el victimario y no en la víctima. Como consecuencia de ello, los procesos penales se orientan a castigar al autor de un ilícito penal, olvidando de algún modo a la víctima durante ese camino; sin perjuicio de que la tutela o protección de la víctima constituye uno de los fines del proceso penal.

La consecuencia directa de la necesidad de considerar a la víctima como parte de ese procedimiento, se traduce en establecer las vías por las cuales puede ejercitar sus derechos quien ha sido el sujeto pasivo de un injusto penal. Enseña Sanz Hermida:

La consideración de que el reconocimiento de los derechos de las víctimas y la activación de su papel en el proceso pueden contribuir directamente a la recuperación de la víctima, al aumento de la eficacia del proceso penal y al sentido -individual y colectivo- de 'justicia.(Hermida, 2009, pág. 25)

Por otro lado, también se pretende evitar la revictimización, o victimización secundaria, la que tiene lugar ante el aumento innecesario del daño que la víctima ya ha sufrido; ya sea por la prolongación en el tiempo de la tramitación del proceso, los daños padecidos y la

insuficiencia o ausencia de respuesta institucional. La falta de respuesta de las instituciones predeterminadas a tal fin contribuye a agravar el daño psicológico en la víctima, así como a prolongar en el tiempo los efectos por ella sufridos.(Romaní, 2009)

Con el fin de comenzar a recorrer el camino de la regulación de la situación jurídica de la víctima, pretendiendo de algún modo ir corrigiendo las situaciones que la dejan en un lugar de vulnerabilidad aún mayor que en el que se encuentran por haber padecido el delito en cuestión, comenzaron algunos organismos internacionales a darle un espacio dentro de sus marcos normativos y regulatorios.

Así, por ejemplo, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia por las víctimas del delito y del abuso del poder, estableció:

Se entenderá por víctimas las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados miembros, incluida la que prescribe el abuso del poder.(O.N.U., 1985)

Es decir, establece en el rol de “víctima” no solo al perjudicado de forma directa sino a otros involucrados ya sea por relaciones familiares, sociales o económicas con el principal ofendido. Entre los derechos que se le reconoce a este conjunto de sujetos en el Derecho Internacional, entre otros encontramos:

- El derecho a una asesoría jurídica, a ser informado y asistido por el Ministerio Público desde el inicio pasando por todas las instancias del proceso penal, y que se haga justicia, patrocinándolos debidamente.
- El derecho a la reparación del daño que haya sufrido por la comisión del delito. Se pueden asegurar bienes como caución. Reparación que se extiende a aquellos afectados en caso de fallecimiento de la víctima.
- El derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, la facultad de participar con el Ministerio Público desde el inicio y todo el desarrollo del proceso penal.
- Derecho a la prestación médica de urgencia., en caso de violaciones, lesiones, abortos, tratamiento psicológico, para la víctima como para los familiares en su caso. (Gelvez, 2012)

En este instrumento se reconoce la necesidad de tomar medidas eficaces en todos los ámbitos (local, nacional e internacional) en beneficio y resguardo de las víctimas o su entorno de influencia, quienes se encuentran expuestos a pérdidas, daños y perjuicios y demás complicaciones que pueden enfrentar de momento que comience el procesamiento de los delinquentes; tendientes a garantizar el reconocimiento y respeto efectivo de sus derechos.

El mismo es la primera norma internacional de ámbito general o universal que tiene por objeto a las víctimas o, mejor dicho, a las dos categorías de víctimas que dicha norma contempla: las víctimas del delito y las víctimas del abuso de poder; estableciendo como sus derechos:

- El derecho de acceso a la justicia y trato justo vinculado a la reparación de las víctimas y a la necesaria adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas;
- Los derechos de resarcimiento, indemnización y asistencia.(Romaní, 2009)

La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992 conformó una especie de catálogo en el cual enumeraba los siguientes derechos de las víctimas:

- el derecho a la justicia (lo que incluye el derecho a un recurso judicial rápido y eficaz),
- el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada²² y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin;
- el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas; el derecho a la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas; y, por último,
- el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y eficaz

La recomendación del Comité de Ministros de fecha 28/06/1985, en relación con la posición de la víctima en el proceso penal, renuncia a la indemnización de estas en delitos

violentos para avocarse en los derechos de la víctima dentro del marco del Derecho Penal. Esta recomendación si bien no deja de lado el aspecto tradicional basado en la relación entre el Estado y el transgresor, pone sumo énfasis en la víctima, atendiendo sus necesidades y protegiendo sus intereses.

En resultado, posee un abanico de pautas que deben seguir los Estados, como ser el debido proceso y los derechos de la víctima, la dignidad, privacidad, indemnización, abusos de autoridad en interrogatorios, relación entre policía y víctima, protección en situaciones de vulnerabilidad, etc.

El consejo de Europa, asimismo, fue el primero en tener en cuenta las víctimas del terrorismo; adoptando la única norma internacional específica que protege a las mismas por el Comité de Ministro en 2005. Lo que se busca a través de esta norma es tener en cuenta las necesidades e inquietudes de las víctimas, poniendo en práctica los medios idóneos para ayudar y proteger los derechos esenciales, dejando de lado todo atropello y discriminación.(Romaní, 2009)

2.2 Los derechos de las víctimas en Argentina

Conforme a los Antecedentes legislativos nacionales en base a la participación de la víctima en el sistema penal argentino podemos decir que es una temática arduamente discutida a lo largo de la historia jurídica penal de nuestro país.

Desde una perspectiva meramente histórica, Brito Urrutia y Cordón Rojas afirman que:

...es dable destacar que existen dos corrientes: por un lado, la corriente “no abolicionista” con aquella “abolicionista” por la otra parte, la corriente “no abolicionista”, que consideraba necesario la intervención de la víctima en el proceso penal, y que la misma encontraba su fundamento en el Código de Procedimiento Penal de la Nación en el año 1888, el que tendría vigencia hasta 1992, en donde la víctima y su intervención en el proceso encontraba reconocimiento mediante la figura del Querellante, “que fue caracterizado como el “particularmente ofendido” por el delito de acción pública, con la

facultad de promover y estimular el proceso penal”.(Yasna C. A. Brito Urrutia, Lucio I. Cordón Rojas, 2018, pág. 135).

Por otro lado, sostiene que:

La corriente “abolicionista”, se manifestó con fuerza con el dictado del Código Procesal de la provincia de Córdoba en el año 1939, donde a su vez planteaba la necesidad de que el estado expropie o reivindique a los particulares la capacidad de acusar a los criminales dentro de un procedimiento penal, bajo el presupuesto de que es función del estado velar por el orden jurídico-social, no siendo una responsabilidad ni atribución que le corresponde a la víctima. (Yasna C. A. Brito Urrutia, Lucio I. Cordón Rojas, 2018)

Los autores citados manifiestan que Argentina adopta una tendencia similar a la de los demás países de Latinoamericanos, en cuanto el sistema penal comienza a vivir la evolución desde el sistema inquisitivo en el Código de 1888 para pasar al sistema acusatorio paulatinamente, dando paso mediante el dictado del Código Procesal Penal de la Nación de 1992, con un sistema mixto; conservando aspectos propios del sistema inquisitivo (por ejemplo conserva la primer etapa escrita durante la instrucción). En este cuerpo normativo se contempla la figura de la víctima, en el rol del querellante y del actor civil. (op. cit)

Bajo la figura del querellante, la víctima puede instar la acción pública, aun cuando el Ministerio Público no la ejercite de oficio, con independencia del monopolio de la potestad punitiva que posee el Estado, siendo esta situación una garantía que se le otorga a la víctima, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales incorporados en el art. 75 inc.22 del mismo cuerpo normativo.

En este orden de ideas se establece el argumento de que la víctima bajo la figura del querellante puede solicitar la aplicación de una condena, incluso en contra de la decisión que estime el órgano persecutor, entendiendo que los fundamentos de la legislación penal no solo se reducen a resguardar el bienestar de la sociedad, sino además protege los intereses de la víctima, por consiguiente, la víctima también cuenta con el derecho de exigir la aplicación del derecho.

En el contexto de este sistema mixto (con algunos aspectos del sistema inquisitivo y otros del sistema acusatorio), en diciembre del año 2014, fue promulgado el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación (CPPA), que tiene como principal fundamento terminar con el

sistema penal mixto y decantar finalmente en un sistema de corte acusatorio. El sistema acusatorio es aquel en el cual la investigación se encuentra a cargo del Ministerio Público Fiscal, las decisiones a cargo del Juez (normalmente llamado Juez de Control) y se desarrolla de forma oral a través de audiencias que revalorizan el principio de contradicción e inmediación judicial. (Rua, 2009)

La infraestructura y elementos necesarios para aplicar esta reforma debían estar listos antes del 1 de Marzo de 2016, fecha en que comenzaría a aplicarse este cuerpo normativo, sin embargo, las autoridades pertinentes estimaron que ello no sería posible, dictando así el Decreto 257/2015, el que ordena la suspensión de su aplicación con el objeto de “(...) evitar la aplicación asistemática y carente de integralidad de un diseño institucional cuya puesta en funcionamiento no se encuentra acabadamente planificada (Brito Urrutia, 2018).

Teniendo en cuenta el contexto histórico y la evolución en la tendencia jurídica en torno a la participación de la víctima y su relación con la acción penal, podemos establecer cuáles son los cuerpos normativos pertinentes en materia de participación y Brito Urrutia, 2018, los enumera de la siguiente manera:

1. Constitución de la Nación: En la Carta Magna argentina podemos identificar aquellas garantías que son relevantes a propósito de la participación de la víctima: I. Debido Proceso, consagrado en su artículo 18 (de forma implícita), II. Garantía de Acceso a la Jurisdicción, consagrado de forma implícita en el artículo 33 de la Carta Magna,

2. Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos: Reciente Ley promulgada el 13 de Julio de 2017, que posee alcance general, modificando en ciertas materias al Código Procesal Penal de la Nación, en virtud de que regula ciertos derechos específicos de la víctima, entre ellos destaca el derecho de intervenir como querellante o actor civil dentro del procedimiento penal, aportar con información y pruebas durante la investigación, ser informada respecto de aquellas decisiones que impliquen la extinción o suspensión de la acción penal, entre otras.

3. Código Penal Argentino: Este cuerpo legal además de regular el derecho penal sustantivo, contempla ciertas normas con referencia a los comportamientos de la víctima respecto de ciertos delitos. Además, contempla los regímenes de acciones posibles en materia

penal, a saber: acciones de oficio, las que dependen de instancia privada, y aquellas denominadas, acciones privadas.

4. Código Procesal Penal de la Nación de Argentina: En atención de la suspensión en la aplicación del CPPA, este es el cuerpo normativo vigente en la actualidad, que contempla las normas relativas a la participación de la víctima.

Conclusiones Parciales

En el presente capítulo se analizaron las diferentes técnicas legislativas a nivel internacional, comparándola con las de nuestro ordenamiento jurídico y concluimos que, en la mayoría de los países latinoamericanos reconoce los derechos y garantías de las víctimas, además se logró establecer que en base a la participación de la víctima en el sistema penal argentino podemos decir que es una temática arduamente discutida a lo largo de la historia jurídica penal de nuestro país.

En lo que respecta a la víctima nuestro ordenamiento procesal, contempla la figura de la víctima (con un tratamiento propio), de querellante y de actor civil, tratando de instaurar a la víctima en un rol protagónico, y lo más importante, otorgarle la facultad de jugar un rol protagónico el sistema judicial penal.

Así mismo del aporte doctrinario, podemos decir que hubo un importante cambio en el pensamiento de la doctrina e incluso de la jurisprudencia frente a la posibilidad de que la víctima detente el ejercicio de la acción penal pública, incluso en aquellos casos en que el Ministerio Público decida no hacerlo. Si bien en un comienzo, bajo la idea de que la potestad de castigar es exclusiva del Estado, se excluía a la víctima de dicha posibilidad, al pasar de los años se configuró bajo la garantía o derecho de acceder a la jurisdicción, cuestión consagrada tanto en la Constitución Nacional (art. 18) y en ciertos tratados internacionales de los que forma parte nuestro país.

CAPÍTULO III: “ACCESO A LA JUSTICIA Y PROCESO PENAL”

Introducción

En los primeros capítulos se estableció el marco conceptual respecto del cual se realiza la presente investigación. Así las cosas, se realizó un repaso del concepto de víctima, sus derechos y su rol en el proceso, incluyendo la comparación en diferentes sistemas procesales. Luego en el segundo capítulo se profundizó respecto de los derechos de las víctimas.

Hasta aquí se ha definido entonces que se entiende por víctima y sus aspectos generales; en adelante se profundizará respecto del rol de la víctima durante la sustanciación del proceso penal, según el ordenamiento jurídico argentino. Se buscará determinar cual es el lugar que se le otorga a la víctima durante la sustanciación del proceso penal como ofendido por el ilícito; como así también su rol como querellante particular y como actor civil pudiendo reclamar en sede penal la reparación del daño sufrido.

3.1 La intervención de la víctima en el proceso penal.

Incursionando en la historia de cómo ha ido evolucionando el tratamiento de la víctima y su protagonismo en el proceso penal, primero hay que buscar, su incorporación en el art. 75inc. 22 de la C.N.¹ que, a partir de su reforma en 1994, admite los Tratados Internacionales y de tal modo se integra el Pacto de San José de Costa Rica (CADH) – arts. 8.1 y 25 – y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – art. 14.1 –. Por tal motivo, estos modelos internacionales – tratados y protocolos – exigieron a nuestro país a realizar una tarea de adecuación de la legislación interna a dichas normas supranacionales. –

Por ejemplo, y siguiendo a Rubén Figari nos dice al respecto que:

... por la ley 24.316 (B.O. 19/5/1994) se incorpora al Código Penal la regla de la suspensión del juicio a prueba – *probation* – en los arts. 76 bis, tery quáter que en cuanto al tema que se viene tratando le otorga a la víctima una participación aceptando o no, la reparación ofrecida por el imputado y en el supuesto de que se lleve a cabo la suspensión, lo habilitaba para incoar una acción civil de reparación del daño. -

¹Constitución de la Nación Argentina. Asamblea General Constituyente, Santa Fe, Argentina, 1994.

Posteriormente, se implementó la ley 24.417 (B.O. 3/1/1995) de “Protección contra la violencia familiar”. -

En el fuero penal, se agrega el segundo párrafo del art.310 del C.P.P.N. que hace referencia a una medida cautelar que regulaba la exclusión del hogar del procesado en el supuesto de que acaeciera alguno de los delitos contra las personas (Delitos contra la vida, lesiones, homicidio o lesiones en riña, abuso de armas y abandono de personas) y delitos contra la libertad (delitos contra la libertad individual) –cometidos dentro de un grupo familiar, convivientes, aunque se tratara de uniones de hecho y se temiera fundadamente que puedan repetirse o agravarse.- (Figari, 2017)

Por otro lado, se sanciona la ley 24.632 (B.O. 9/4/1996) mediante la cual se aprueba la “Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”, que es también conocida como la “Convención Belén do Pará”. –

Por último y remitiéndonos a la brevedad por citar a las más relevantes en la materia, la Ley 27.375 (B.O 26/07/2017) reforma varios artículos de la ley de ejecución penal 24.660, donde la víctima es consultada sobre la concesión de salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semi-detención, libertad asistida y régimen preparatorio para su liberación (art. 11 bis). -(Figari, 2017)

3.2 Querellante particular

La participación del querellante particular en el proceso penal se presenta como una *“manifestación del derecho a la jurisdicción y del derecho a la tutela judicial efectiva, que corresponden –entre otros- a la víctima del delito.”* Ambos son derechos de raigambre constitucional en virtud de los Tratados Internacionales incorporados en el artículo 75, inciso 22, de la Carta Magna. Entre dichos instrumentos internacionales se encuentra, precisamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica-, cuyos artículos 8.1 y 25, respectivamente, consagran los mencionados derechos.

La normativa mencionada consagra derechos favorables a la víctima en su mero carácter de tal, a la vez que admite la posibilidad de que ella actúe en el proceso penal como acusador privado, interviniendo en rol de querellante particular. Esta circunstancia le permite

al ofendido participar del proceso, controlar su desarrollo, ofrecer prueba, etc.; es decir mantener un rol activo dentro del mismo.

3.3 Actor civil

En relación con la figura del Actor Civil, el Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN) establece en su art. 87:

Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular, deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles. (CPPN, Honorable Congreso de la Nación, 1991)

De este modo se le otorga a la víctima la posibilidad de intervenir en el proceso penal mediante la figura del actor civil, persiguiendo el resarcimiento de los daños derivados de la responsabilidad civil que hubiere causado el ilícito que origina el procedimiento.

El mismo cuerpo normativo en el art. 91² determina que el actor civil tendrá las facultades suficientes para acreditar la existencia del hecho delictivo como así también los daños y perjuicios que el mismo hubiere ocasionado.

Explica Francisco D'Albora en su comentario del CPPN que la actividad prevista para el actor civil consiste en un pedido de participación en el cual debe enunciarse los daños sufridos, a fin de que el imputado (y ahora civilmente demandado) pueda defenderse. En este caso el actor civil no se encuentra obligado a producir prueba durante la instrucción, y deberá ser citado como parte en caso de que el procedimiento sea elevado a juicio. En esta oportunidad procesal podrá ofrecer la prueba de la cual pretenda valerse. También se

² **Art. 91.** - El actor civil tendrá en el proceso la intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho delictivo y los daños y perjuicios que le haya causado, y reclamar las medidas cautelares y restituciones, reparaciones e indemnizaciones correspondientes. (CPPN, Honorable Congreso de la Nación, 1991)

encuentra habilitado para interponer recurso de casación hasta el límite del monto reclamado, pedir embargo, y desde luego ejecutar la sentencia. (D'Albora, 2005)

Conclusiones Parciales

A lo largo de este capítulo se ha revisado el rol de la víctima en el proceso penal. Luego de la conceptualización efectuada resulta a las claras la evidente desproporción respecto de las posibilidades de ejercer sus derechos entre víctima y victimario.

En tanto el imputado es respaldado por un sistema garantista en el cual sus derechos son el eje para respetar durante la tramitación de todo el procedimiento, la víctima, que se encuentra en esa posición a causa del hecho delictuoso sufrido, debe además acotar el ejercicio de sus derechos a las dos opciones previstas en la ley: ser querellante o ser actor civil. Lamentablemente no se desprende de la ley mecanismo alguno tendiente a resguardar los derechos de la víctima como así de permitirle, posibilitarle y aún más grave, garantizarle el acceso a la justicia en consonancia con el principio de igualdad rector en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, sino que se le acota a una calidad de parte, con relativas posibilidades de participación, con restricciones respecto de los actos que puede ejecutar para ejercer sus derechos y lo que resulta más preocupante, con escasas (para no decir nulas) garantías respecto del respeto por sus derechos.

**CAPÍTULO IV: “ACTUALIDAD PROCESAL, LEY 27372 DE
DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS VICTIMAS DE DELITOS”**

Introducción

A lo largo de este capítulo se comenzará con el análisis específico del rol de la víctima en el proceso penal, basado en el estudio de la ley que regula su intervención. Se intentará determinar si el rol que la normativa vigente le asigna reviste de la importancia que se merece, sus posibilidades como parte activa en el proceso penal y las condiciones bajo las cuales puede ejercer ese derecho.

La finalidad radica en indagar si la víctima de un hecho delictivo se encuentra verdaderamente en igualdad de condiciones procesales que el encartado, específicamente en lo que hace a este trabajo, en relación con la posibilidad de contar con asistencia letrada gratuita, provista por el Estado.

4. Alcance de la ley.

Tradicionalmente se ha sostenido que la víctima de un delito ocupa en el proceso al que el mismo da origen, un lugar secundario y accidental; aunque dicha situación se ha ido modificando con el paso del tiempo en virtud de la influencia ejercida por los Tratados Internacionales de los cuales el ordenamiento jurídico nacional es parte; respaldado por la jurisprudencia nacional e internacional, y finalmente con el dictado de legislación específica relacionada con la materia en cuestión. (Derdoy, 2018)

Inicialmente la atención se centró en considerar la relevancia de la actitud e intervención de la víctima en el hecho criminal, resultando cada vez más evidente con el auge del positivismo, la desproporción del interés ocupado por el lesionado en relación con el victimario ante la comisión de un hecho ilícito. (Figari, 2017)

Explica Figari:

La pena se ordena a restablecer el orden conculcado y a buscar la resocialización del autor, pero sin interesarse por la víctima. Este proceso es consecuencia del abandono de la perspectiva individual del delito – entendido como afectación de un derecho subjetivo – y la progresiva ampliación hacia bienes jurídicos en cuya preservación está interesado el Estado, con abstracción de la víctima. Se ha priorizado en este proceso la lesión institucional sobre la lesión individual (Figari, 2017)

A fin de determinar concretamente el rol que la ley le asigna a la víctima en el ordenamiento jurídico argentino, tomando como base la ley especial que determina su intervención en el proceso penal, se analizará a continuación la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos, en especial en su art. 11.

4.1. Antecedentes.

Realizando un análisis histórico de la participación de la víctima en los procesos penales, se encuentra como primera medida en el ordenamiento nacional, la incorporación de diversos Tratados Internacionales a la Constitución Nacional mediante el art. 75 inc. 22³ en la reforma de 1994, con especial importancia la incorporación del Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Consecuentemente con el cambio de paradigmas instaurado por dicha normativa, se incorporó al Código Penal, a través de los arts. 76 bis⁴, ter⁵ y quáter⁶, otorgando a la víctima la

³ **Art. 75- inciso 22:** (...) Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional. (Constitución de la Nación Argentina, 2014)

⁴ **ARTICULO 76 bis.-** El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba. En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años. Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer

hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconcimimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente. Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio. Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente. El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena. No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito. Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación. Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones. *(Párrafo incorporado por art. 19 de la [Ley N° 26.735](#) B.O. 28/12/2011) (Artículo incorporado por art. 3° de la [Ley N° 24.316](#) B.O. 19/5/1994)*

⁵ **ARTICULO 76 ter.**- El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. El Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis. Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal. La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena. Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas. Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso. La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior. No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior. *(Artículo incorporado por art. 4° de la [Ley N° 24.316](#) B.O. 19/5/1994)*

⁶ **ARTICULO 76 quater.**- La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder. *(Artículo incorporado por art. 5° de la [Ley N° 24.316](#) B.O. 19/5/1994)*

posibilidad de aceptar (o no) la reparación ofrecida por el imputado, mediante la institución de la suspensión de juicio a prueba. En este caso, aprobada la “*probation*” se habilitaba a la víctima a perseguir la reparación del daño sufrido en la vía civil. (Figari, 2017)

Luego se continuó con la participación otorgada a la víctima en la “Ley de Protección contra la Violencia Familiar”⁷, y con la posterior incorporación al bloque constitucional de la Convención Belén do Pará.

Explica Figari que, entre los antecedentes mencionados, resultan de suma importancia las leyes 26.364⁸ y su modificatoria 26.842⁹ sobre la “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas”, incorporando los arts. 145 bis¹⁰ y ter¹¹ y modificando el art. 41¹², todos del Código Penal.

⁷ (L.24.417, 1994)

⁸ (L26.364, 2008)

⁹ (L.26.842, 2012)

¹⁰ **ARTICULO 145 bis.** - Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, capture, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima. (*Artículo sustituido por art. 25 de la [Ley N° 26.842](#) B.O. 27/12/2012*)

¹¹ **ARTICULO 145 ter.** - En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando: 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. 2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años. 3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma. 4. Las víctimas fueren tres (3) o más. 5. En la comisión del delito participaren tres (3) más personas. 6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima. 7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria. Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión. (*Artículo sustituido por art. 26 de la [Ley N° 26.842](#) B.O. 27/12/2012*)

Tras este camino legislativo recorrido, respecto del cual se han destacado solo las normativas más relevantes al presente trabajo, se plasmó en el Código Procesal Penal de la nación de 2014 la protección a la víctima; pero el mismo no entró en vigor hasta el día de la fecha. Por ello, buscando remediar tal circunstancia, se dicta la Ley 27.375 “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos”.

4.2 Análisis de la ley. El artículo 11 y su relevancia.

Para comenzar con una adecuada conceptualización, se indagará respecto de qué entiende la ley en análisis por víctima, lo cual está determinado en su art. 2°:

Se considera víctima: a) A la persona ofendida directamente por el delito; b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos (L.27372, 2017)

De este modo el legislador ha tenido en cuenta que no sólo el ofendido, a título personal, es considerado víctima, sino hace extensiva tal situación a su cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos y tutores o guardadores, para los casos en que el ofendido muera o quede con algún grado de incapacidad que le impida ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con lo establecido en instrumentos internacionales.

Luego de determinar claramente los sujetos destinatarios de la norma, el legislador realiza una enumeración en el art. 3 de los objetivos que persigue con esta norma. En honor a la brevedad, se hará referencia al articulado que hace referencia específica a la cuestión sobre la que versa el presente trabajo: la defensa gratuita de la víctima en el proceso penal. Así, se encuentra el art. 3° que establece:

a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales;

b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados;

c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito. (L.27372, 2017)

En principio, de la lectura de los artículos transcritos anteriormente, se desprende un abordaje amplio e integral respecto de la situación de la víctima. Ahora bien, en función del problema de investigación planteado para este trabajo, se enfocará el análisis respecto del derecho a la asistencia técnica instituido en el inc. a del art. 3°.

Si bien el art. 3 establece como derechos de la víctima el “*derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia*” entre otros; la misma norma en su art. 11 plantea un límite: “*La víctima tiene derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos, y en su caso para querellar, si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada de solventarlo.*” (L.27372, 2017). Así las cosas, la víctima de un delito se encuentra en la situación de tener que acreditar en el proceso correspondiente que carece de medios económicos para hacer frente a las erogaciones que le implican el asesoramiento técnico por un letrado. En este marco muchos son los interrogantes que se plantean: ¿Cuál es el parámetro que se utiliza para determinar la “imposibilidad de solventarlo”? ¿Se encuentra la víctima en igualdad de condiciones que el imputado, respecto del derecho a la representación técnica a coste del Estado? ¿Se respeta el principio de igualdad establecido constitucionalmente frente a esta circunstancia? ¿Cuando la víctima posee medios económicos para afrontar una defensa técnica a la cual se encuentra obligado a acceder en virtud de haber sido el sujeto pasivo de un hecho delictivo, pierde su derecho al auxilio estatal?

Resulta importante señalar que el decreto que reglamenta la Ley 27.372, Dec. N° 421/2018 en su art. 11 dispone quienes son los responsables de proveer de asistencia técnica gratuita cuando corresponda según las particularidades de cada caso:

ARTÍCULO 11.- El servicio de patrocinio jurídico gratuito será brindado:

- a) En los delitos de competencia ordinaria, por el organismo rector en la materia conforme a la determinación que realicen cada provincia o la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES;
- b) En los delitos de competencia federal, por la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN;
- c) En los delitos de competencia ordinaria de la Justicia Nacional en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES por la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN hasta tanto finalice el proceso de transferencia de la competencia correspondiente a dicha Ciudad;
- d) En los casos establecidos en la Ley N° 27.210, por el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género.

El CENAVID, de forma excepcional y de manera supletoria, podrá brindar este servicio en los delitos previstos en el inciso a). Los requisitos de admisibilidad que habilitarán la prestación de este servicio serán determinados en cada caso por el organismo, oficina o institución que tenga a su cargo dicha responsabilidad, conforme a los protocolos de admisión que aquéllos elaboren a tal fin. Los protocolos de admisión deberán ser comunicados a toda la población, con especial énfasis a las asociaciones de víctimas. El CENAVID establecerá puntos de enlaces con la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así como con cada uno de los organismos que sean rectores de esta materia en las provincias y en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. (421/2018, 2018)

Si bien el derecho a contar con asistencia técnica gratuita se encuentra normado en el ordenamiento jurídico argentino, el gran interrogante se desprende al analizar en qué condiciones procede; en tanto cuando el imputado posee el derecho de acceder a un defensor oficial en cualquier circunstancia y sin necesidad de acreditar su capacidad económica para afrontar su asesoramiento, la víctima, quien se encuentra en dicha posición por haber debido padecer en su persona o patrimonio consecuencias que no está obligada a soportar, ahora se encuentra ante un nuevo perjuicio: el solventar los costos de su asistencia técnica o bien embarcarse en la tarea de acreditar que no posee fondos para hacerlo.

4.3. Defensor Público de las Víctimas

Tal como lo establece la normativa específica, una de las cuestiones reguladas, más allá de la participación de la víctima en el proceso penal, es el derecho que posee a contar con asistencia técnica gratuita, en caso de no poder solventarla por sí misma.

A tal fin se creó la figura del “Defensor Público de las Víctimas”, cuyo objetivo es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de delitos y violaciones a los derechos humanos especialmente respecto del derecho al asesoramiento, asistencia, representación, acceso a la justicia, tratamiento justo y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional y tratados Internacionales de Derechos Humanos. (Barbirotto, 2018)

Sus funciones se limitan a intervenir únicamente cuando los delitos sean de competencia de la justicia federal y/o nacional, las provincias en caso de adherir a la ley deberían proveer de la institución que brinde la asistencia técnica y/o patrocinio jurídico a las personas víctimas del delito. Una solución posible frente a una circunstancia fáctica que coloca a la víctima en una evidente situación de desventaja con relación al imputado, para quien el Estado se ha ocupado de conformar un órgano predispuesto a su defensa, sería la suscripción de convenios de colaboración por parte de los gobiernos provinciales con los Colegios de Abogados para que los colegiados que se inscriban a tales efectos desempeñen la función de Defensor de la Víctima. (Barbirotto, 2018)

4.4 Derecho Comparado

4.4.1 Los derechos de las víctimas en Chile

En la legislación chilena se puede establecer con claridad que los derechos y garantías, tanto para la víctima, como para el imputado en el proceso penal, otorgan a éste una cualidad especial; a saber, permite hablar de un debido proceso penal.

Parte de la doctrina explica que: el desarrollo del debido proceso mira tanto al imputado como también al ofendido por el delito, “quien tiene el mismo derecho fundamental a una tutela judicial efectiva de sus intereses de parte de los órganos jurisdiccionales y del ente autónomo encargado de la dirección de la investigación.” (Brito Urrutia, 2018.)

Además, es importante destacar que existe así, una íntima relación entre lo establecido y el debido proceso en el ámbito penal. Este sistema procesal penal, contempla, para la víctima, una serie de derechos y garantías con fines diversos, tanto en la Constitución Política

de la República (CPR), en el CPP, así como en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público N.º 19.640 (LOC del Ministerio Público).

Resulta necesario mencionar que, en términos amplios, los derechos reconocidos a las víctimas se han entendido desde dos perspectivas: una enfocada al ámbito procesal, y otra al extraprocesal. En cuanto al primero, los “derechos procesales se dirigen a atender los intereses de la víctima en el marco del proceso penal en sentido estricto, particularmente en la dirección de la restauración y la reparación”.

4.4.2 Los derechos de las víctimas en México

La Regulación en México, presenta una novedad importantísima en cuanto a la técnica legislativa en la consagración de los derechos de la víctima. En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), regula expresamente estos derechos en un catálogo amplio.

La Técnica legislativa en la consagración de los derechos de la víctima, en su constitución se inicia con el capítulo denominado “De los derechos humanos y sus garantías”; y dentro de él, en el artículo 20, ubica el catálogo de derechos que tendrá el imputado, y aquel que tendrá la víctima u ofendido

Debido a esta especial consagración, resulta relevante conocer la norma: Artículo 20, C. “De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. (Brito Urrutia, 2018).

Tal como lo explica, la doctrina y señalando que su regulación tiene un carácter enunciativo y no taxativo, puesto que también deben incluirse aquellos contenidos en tratados internacionales de los que México es parte, así como todo otro instrumento internacional o legislación especial. Pero esta ley no se acota a la simple mención de derechos o garantías,

muy por el contrario, resulta muy ambiciosa; pues concreta estos derechos, establece los principios que regirán tanto en los procedimientos, como en las medidas y mecanismos que contempla; señala los deberes y obligaciones de las autoridades en estas materias, e incluso, las sanciones respecto al incumplimiento de sus disposiciones. Contempla, además, toda una institucionalidad encargada de la coordinación en el resguardo, supervisión, protección y fortalecimiento de los derechos de las víctimas, representada por el Sistema Nacional de Atención a Víctima. (Brito Urrutia, 2018).

Conclusiones Parciales

Si bien en el recorrido realizado hasta aquí se ha conceptualizado a la víctima, y detallado sus derechos y garantías legalmente reconocidos; lamentablemente aún no se ha logrado determinar bajo qué circunstancias la víctima de un delito efectivamente cuenta con el derecho a ser asistido técnicamente por un abogado gratuito a fin de intervenir en el proceso penal que se tramite en función del ilícito que ha sufrido.

Desde lo conceptual resulta claro; ahora bien, la ley en su art. 11 establece un grado de flexibilidad al expresar “cuando se encontrare imposibilitada de solventarlo” que genera un gran debate. En principio permite soslayar que, si la víctima puede pagar su abogado, ya no se encontraría en condiciones de igualdad con el imputado, quien sin restricciones posee el derecho a contar con asistencia técnica gratuita. El parámetro utilizado es vago, ya que la imposibilidad de solventarlo y los parámetros para determinar tal imposibilidad no se encuentran claramente determinados en la ley ni en su decreto reglamentario. Al mismo tiempo, resulta, al menos inicialmente, de suma desigualdad que el sujeto que ha padecido un ilícito en su persona o bienes, siga perjudicándose a la hora de tener que abonar un abogado particular para poder ejercer los derechos que el ordenamiento jurídico nacional e internacional le proporcionan, desde el acceso a la justicia hasta los determinados específicamente en la ley, como participar del juicio, producir e incorporar prueba, etc.

CONCLUSIONES FINALES.

En el primer capítulo se logró interpretar que la temática de la víctima de delitos se trata desde tiempos remotos, naciendo a la par de las primeras civilizaciones, cuando se produjeron los primeros enfrentamientos entre los integrantes de una tribu o población.

Estos hechos tomaron relevancia primeramente en la forma de reparación del daño causado, que se hizo en primera instancia a través de la venganza familiar, y luego se entregó esta potestad al Estado, quién debía velar por la víctima y determinar la forma de compensación y reparación plena del daño causado, pero con el devenir de los tiempos, el Estado se inclinó más a determinar si el hecho constituía delito, que a socorrer a quién había sufrido el daño en su persona o patrimonio. Asimismo, se pudo resaltar la evolución del tratamiento de la víctima y de su protagonismo en el proceso penal en los diferentes sistemas procesales.

En el segundo capítulo se analizaron las diferentes legislaciones a nivel internacional, comparándola con las de nuestro ordenamiento jurídico y se concluyó que, en la mayoría de los países latinoamericanos, se reconocen los derechos y garantías de las víctimas. Además, se logró establecer que la participación de la víctima en el sistema penal argentino es una temática arduamente discutida a lo largo de la historia jurídica penal de nuestro país.

En lo que respecta a la víctima, nuestro ordenamiento procesal contempla la figura de la víctima (con un tratamiento propio), de querellante y de actor civil, tratando de instaurar a la víctima en un rol protagónico, y lo más importante, otorgarle la facultad de jugar un rol protagónico en el sistema judicial penal.

Así mismo del aporte doctrinario, se puede vislumbrar que hubo un importante cambio en el pensamiento de la doctrina e incluso de la jurisprudencia frente a la posibilidad de que la víctima detente el ejercicio de la acción penal pública, incluso en aquellos casos en que el Ministerio Público decida no hacerlo. Si bien en un comienzo, bajo la idea de que la potestad de castigar es exclusiva del Estado, se excluía a la víctima de dicha posibilidad, al pasar de los años se configuró bajo la garantía o derecho de acceder a la jurisdicción, cuestión consagrada tanto en la Constitución Nacional (art. 18) y en ciertos tratados internacionales de los que forma parte nuestro país.

A lo largo del tercer capítulo se ha revisado el rol de la víctima en el proceso penal. Luego de la conceptualización efectuada resulta a las claras la evidente desproporción respecto de las posibilidades de ejercer sus derechos entre víctima y victimario.

En tanto el imputado es respaldado por un sistema garantista en el cual sus derechos son el eje por respetar durante la tramitación de todo el procedimiento, la víctima, que se encuentra en esa posición a causa del hecho delictuoso sufrido, debe además acotar el ejercicio de sus derechos a las dos opciones previstas en la ley: ser querellante o ser actor civil. Lamentablemente no se desprende de la ley mecanismo alguno tendiente a resguardar los derechos de la víctima como así de permitirle, posibilitarle y aún más grave, garantizarle el acceso a la justicia en consonancia con el principio de igualdad rector en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, sino que se le acota a una calidad de parte, con relativas posibilidades de participación, con restricciones respecto de los actos que puede ejecutar para ejercer sus derechos y lo que resulta más preocupante, con escasas (para no decir nulas) garantías respecto del respeto por sus derechos.

En el cuarto capítulo se realizó un análisis detallado de la Ley de Derechos y Garantías de las víctimas de delitos. Si bien en el recorrido realizado hasta aquí se ha conceptualizado a la víctima, y detallado sus derechos y garantías legalmente reconocidos; lamentablemente aún no se ha logrado determinar bajo qué circunstancias la víctima de un delito efectivamente cuenta con el derecho a ser asistido técnicamente por un abogado gratuito a fin de intervenir en el proceso penal que se tramite en función del ilícito que ha sufrido.

Desde lo conceptual resulta claro; ahora bien, la ley en su art. 11 establece un grado de flexibilidad al expresar “cuando se encontrare imposibilitada de solventarlo” que genera un gran debate.

En principio permite soslayar que, si la víctima puede pagar su abogado, ya no se encontraría en condiciones de igualdad con el imputado, quien sin restricciones posee el derecho a contar con asistencia técnica gratuita. El parámetro utilizado es vago, ya que la imposibilidad de solventarlo y los parámetros para determinar tal imposibilidad no se encuentran claramente determinados en la ley ni en su decreto reglamentario. Al mismo tiempo, resulta, al menos inicialmente, de suma desigualdad que el sujeto que ha padecido un ilícito en su persona o bienes, siga perjudicándose a la hora de tener que abonar un abogado particular para poder ejercer los derechos que el ordenamiento jurídico nacional e

internacional le proporcionan, desde el acceso a la justicia hasta los determinados específicamente en la ley, como participar del juicio, producir e incorporar prueba, etc.

En atención al interrogante que originó este trabajo la respuesta a la que se arribó luego del estudio es negativa. Si bien la normativa establece someramente la posibilidad de que la víctima participe del proceso penal que se impulse contra el presunto autor del delito en su contra, sus posibilidades reales de intervención son acotadas y de carácter restrictivo. Sumado a ello, la posibilidad de contar con asistencia técnica gratuita, en condición de igualdad con el imputado no existe. El imputado goza del derecho a ser asistido por un defensor técnico de oficio sin necesidad de acreditar la imposibilidad de afrontar el costo económico de tal defensa por sus propios medios; contrariamente, la víctima del delito, quien ya ha sufrido las consecuencias negativas del hecho ilícito en cuestión, deberá además afrontar económicamente los costos de ser asistido técnicamente para ejercer sus derechos; o bien de acreditar imposibilidad de solventar dichos gastos.

La desigualdad es notoria y evidente. Esta situación requiere un acto legislativo que restablezca dicha igualdad, regulando de forma más equitativa las diferentes posibilidades de acceder a la justicia que la víctima posee como así también los derechos que se le garantizan al imputado y se le desconocen y niegan a quien es el verdadero perjudicado en esta situación.

BIBLIOGRAFÍA.

Doctrina.

- Barbirotto, P. A. (Febrero de 2018). *Pensamiento Penal*. Recuperado el 18 de Abril de 2019, de TRATAMIENTO ACTUAL DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/02/doctrina46201.pdf>
- Bidart Campos, (1998) “Los roles del Ministerio Público y de la víctima querellante en la acusación penal”, LA LEY.
- Brito Urrutia, Yasna Carmen Alejandra; “*El tratamiento jurídico de la víctima en el derecho nacional y comparado: un análisis de las leyes que regulan a la víctima en Argentina, México, España y Chile*” Tesis: Universidad de Chile Escuela de Derecho Departamento Derecho Procesal [Versión Electrónica] texto recuperado de pag.web <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/150402.06/11/2018>.
- Bustos Ramírez, Juan y Larrauri, Elena, “Victimología. Presente y futuro”, 2ª ed., Temis. Bogotá, 1.993. pág. 51.
- Cafferata Nores, J. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Córdoba: Ciencia, Derecho y Sociedad, UNC,.
- Cevasco, Luis; “Principios de Derecho Procesal Penal Argentino”; Editorial Oxford; Buenos Aires, 1999, ps.204.
- D'Albora, N. F. (2005). *Código Procesal Penal de la Nación Comentado*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Diana Cohen Agrest (2017), “Cuando el Estado protege a la víctima”. La Nación: <https://www.lanacion.com.ar/2085936-cuando-el-estado-protege-a-la-victima> .
- Derdoy, M. (Septiembre de 2018). *www.fiscales.gob.ar*. Recuperado el 2019 de Mayo de 02, de <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/12/Guia-sobre-la-ley-27372.pdf>
- Figari, Rubén. 2017, “*Somero análisis de la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos (ley 27.372)*”. [Versión Electrónica] texto recuperado de pag.web: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45661-somero-analisis-ley-derechos-y-garantias-personas-victimas-delitos-ley-27372>. 10/11/2018.
- Garrone, J. A. (1978). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Gelvez, J. W. (2012). Rol de la Víctima en el Proceso Penal Acusatorio. San Isidro. Buenos Aires.
- Hermida, A. M. (2009). *Víctimas de delitos: derechos, protección y asistencia*. Madrid: Iustel.
- Hernandez, L. C. (s/d). Recuperado el 2018 de 12 de 27, de [www. derecho.uady.mx](http://www.derecho.uady.mx): <http://www.derecho.uady.mx/tohil/rev25/origenyevolucion.pdf>
- Kautyian Ziyisyian, Vilma Inés, (2017) “El cambio de rol de la víctima en el proceso penal. A la luz de la reforma de la ley 27.372 al Código Procesal Penal de la Nación.
- Maier, Julio; “De los delitos y de las Penas”, Buenos Aires, Ad Hoc,1997, ps. 186.
- Mario A Juliano, Nicolás O Vargas, Celia G Delgado. (2017). *Código Procesal Penal de Rio Negro*. Buenos Aires: Hammurabi.
- O.N.U. (11 de Noviembre de 1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Ginebra, Suiza.
- Marcelo Alfredo Riquert (2007) "Una asignatura pendiente en el conflicto penal: la víctima".
- Montilla Zavalía, Félix (2018) “La víctima como persona agraviada del delito en los códigos procesales de las provincias del noroeste argentino”. Recuperado de:<https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org> (e-book siglo 21).
- Yasna C. A. Brito Urrutia, Lucio I. Cordon Rojas. (2018). *Universidad de Chile. Departamento de Derecho Procesal*. Recuperado el 04 de Noviembre de 2018, de <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/150402>

Legislación:

Nacional.

- Ley 27372 “Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos”.
- L.24.417. (28 de diciembre de 1994). Ley de Protección contra la Violencia Familiar. CABA, Buenos Aires, Argentina: Boletín Oficial.
- L.26.842. (26 de diciembre de 2012). Prevención y Sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas. CABA, Buenos Aires, Argentina: Boletín Oficial.
- L.27372. (21 de junio de 2017). Ley de Derechos y Garantías de las Personas víctimas de delitos. CABA, Buenos Aires, Argentina: Boletín Oficial.

- L26.364. (29 de abril de 2008). Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas. CABA, Buenos Aires, Argentina: Boletín Oficial.
- Constitución Nacional. (art 16).
- Código Penal de la Nación argentina.
- CPPN, Honorable Congreso de la Nación. (1991). *Código Procesal Penal de la Nación*. CABA: Infojus.
- Dec. 421/2018, D. (26 de Febrero de 2018). Decreto Reglamentario Ley 27.372. CABA, Buenos Aires, Argentina: Boletín Oficial.
- Código Penal. (2013). *Código Penal*. Buenos Aires: Zavalía.
- *Constitución de la Nación Argentina*. (2014).
- *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. (1948). Asamblea General de las Naciones Unidas.

Internacional.

- Código Procesal Penal Peruano.
- Código Procesal Penal Mexicano.

Bibliografía metodológica.

- Silvestrini Ruíz, M., Vargas, J. (2008). Fuentes de información, primarias, secundarias y terciarias. Recuperado de: <http://ponce.inter.edu/cai/manuales/FUENTES-PRIMARIA.pdf>
- Yuni, J. y Urbano, C. (2003). *Técnicas para Investigar y formular proyectos de investigación*. Córdoba: Brujas.